CIUDADANÍA, DEMOCRACIA Y REGIMEN POLÍTICO EN LA NUEVA CONSTITUCION.

Contribuciones para el debate ciudadano hacia una nueva Constitución en Chile.

Documento para discusión.

PREFACIO.

Este ensayo contiene un conjunto de propuestas para una nueva Constitución, desde el punto de vista de la organización institucional del régimen político y del Estado.

Uno de los principios articuladores de esta propuesta es la idea que el poder debe ser atribuido a la ciudadanía, a las regiones.

Aquí sustentamos la noción que el poder político en la nueva Constitución debe estar basado en el principio de la soberanía popular ejercida por la ciudadanía y por las instituciones que fija la carta fundamental.

En síntesis, se propone la configuración constitucional de una república democrática representativa reforzada y legitimada por la ciudadanía mediante un conjunto de instituciones de la democracia participativa y plebiscitaria, mediante un régimen político parlamentario.

Manuel Luis Rodríguez U.

Punta Arenas, Magallanes, otoño de 2015.

I.- PRESIDENCIALISMO Y CENTRALIZACION EN EL REGIMEN POLÍTICO EN CHILE. EL DIAGNOSTICO DE LA HISTORIA POLITICA Y CONSTITUCIONAL DE CHILE.

A lo largo de dos siglos de historia constitucional y política, se coincide que el sistema político presidencialista chileno, surgido desde la Constitución o'higginista de 1818 y reforzado por la Constitución portaliana de 1833, ha sido uno de los factores causantes de las crisis institucionales y de la rigidez de las instituciones para adaptarse a los cambios.

El diagnóstico de los riesgos y características del presidencialismo exacerbado de la Constitución de 1980 fue realizado por el Grupo de Estudios Constitucionales o Grupo de los 24 en 1979 y 1980, previo al plebiscito fraudulento con el que el régimen militar sancionó la actual carta constitucional, emanada a su vez, de un grupo minoritario de partidarios de la dictadura.

La Constitución de 1980 a pesar de sus numerosas reformas y adaptaciones, conserva un principio de presidencialismo centralizado, siguiendo la lógica portaliana y autoritaria de sus redactores.

El modelo presidencialista en el presente no cuenta con la adhesión ciudadana, desde que aparece reforzado por la Constitución de 1980.

Es perfectamente legítimo interrogarnos por la perspectiva de producir un cambio estructural profundo, aunque ejecutado gradualmente, que produzca una transición desde un régimen presidencial o presidencialista hacia un régimen parlamentario.

La fuerza legitimadora de un régimen parlamentario se basa en la adhesión de la ciudadanía.

El sistema presidencial en Chile, especialmente con las Constituciones de 1833, 1925 y 1980, siempre ha funcionado en la realidad como un régimen semi-parlamentario, en el que el Presidente de la República ha tenido que adaptar el ejercicio de sus atribuciones y mandato, a las mayorías parlamentarias construidas en base a coaliciones políticas.

II.- LAS NUEVAS FORMAS DE CIUDADANÍA Y DE SOBERANÍA.

En el siglo XXI, asistimos como sociedad a una implosión de la ciudadanía y de sus formas, en un contexto de crisis de la relación entre el Estado y la ciudadanía. Surgen nuevas formas de ciudadanía, como las que se expresan en los territorios y los espacios sociales.

La nueva Constitución debe recoger, asumir e integrar estas nuevas formas de ciudadanía, como modalidades específicas a través de las cuales se fortalece y se enriquece la ciudadanía política y social.

Al mismo tiempo, como consecuencia de la expansión de las formas de comunicación y la dilusión de las fronteras tradicionales, la soberanía deja de ser un atributo estatal exclusivo y excluyente así como aparecen nuevas formas o modalidades de la soberanía.

Entendemos aquí la soberanía como el principio que atribuye y asegura la independencia y la preservación del interés general de la nación en un mundo globalizado e interdependiente. La soberanía radica en la nación y se realiza a través del Estado.

En particular, resulta relevante subrayar el surgimiento de los conceptos de la soberanía energética y alimentaria.

Un principio que fundamenta la soberanía de la nación y su ejercicio a través del Estado, es el concepto de patrimonio ecológico territorial, entendido como el conjunto de ecosistemas, recursos naturales y fuentes energéticas que se encuentran en el territorio nacional. La protección y defensa del patrimonio ecológico territorial es una responsabilidad inalienable del Estado como representante y depositario del interés general.

III.- PRINCIPIOS DOCTRINARIOS Y CONCEPTO DE ESTADO EN LA NUEVA CONSTITUCION: DEL ESTADO SUBSIDIARIO NEOLIBERAL AL ESTADO SOCIAL.

La futura Constitución deberá contener la definición de los poderes del Estado encargados de dar consistencia institucional al nuevo régimen político.

Los principios ordenadores de los poderes del Estado en la nueva Constitución son cuatro, a saber:

El principio del interés general.

La primacía de la ley y del derecho.

El equilibrio, autonomía e interdependencia entre los poderes del Estado.

La ciudadanía y la Nación como fundamentos de la organización política del Estado.

El Estado como espacio institucional democrático donde la nación ejerce la soberanía y el poder sirve a la ciudadanía, en nombre del interés general. El interés general está representado en el Estado por los poderes y órganos que la Constitución establece.

En las condiciones de cambio cultural que experimenta la sociedad y de transformación de la conciencia cívica, el Estado debe reafirmar su vocación de espacio institucional democrático de derechos y de deberes, donde la nación ejerce la soberanía y el poder sirve a la ciudadanía.

En el debate ciudadano por la futura Constitución, una de las cuestiones centrales es el problema del poder, es decir, de quienes y qué instituciones ejercen el poder y cómo los ciudadanos forman parte del proceso de toma de decisiones del poder. Aun reconociendo el carácter representativo del sistema democrático en Chile, el principio de la representación y del mandato son insuficientes para dar cuenta de la nueva época cultural y el nuevo ciclo sociopolítico en nuestra nación.

La superación del Estado subsidiario.

El Estado, en el período de la vigencia de la Constitución autoritaria de 1980 y a pesar de sus modificaciones parciales y reformas, está basado en la doctrina ideológica neoliberal de la subsidiariedad, que consagra la superioridad y primacía del mercado por sobre el interés general y el orden de lo público.

La Constitución de 1980 consagra una relación subordinada de los ciudadanos respecto del Estado y sus autoridades, de manera que la nueva Constitución deberá replantear una nueva forma de relación entre la ciudadanía y las autoridades, entre la Nación y el Estado, relación en la que el concepto de participación ciudadana ocupa un lugar central.

Pero además está en cuestión el propio concepto de Estado.

¿Qué tipo de Estado, qué concepto de Estado surge en la perspectiva del debate ciudadano para una nueva Constitución?

Un Estado social protagonista del desarrollo.

En el nuevo Estado que se construirá a partir de la nueva Constitución, el Estado deja de tener un rol subsidiario y mercantilizado y se convierte en un actor político, social, económico y territorial dotado de voluntad y capacidad para impulsar el desarrollo, para promover el bien común y preservar el interés general.

Se supera el concepto del Estado subsidiario, basado en la ideología neoliberal y se avanza en el concepto de un Estado social y protagonista del desarrollo, garante de los derechos humanos y sociales, del orden público y responsable de la propiedad, protección y gestión de los recursos naturales y materias primas. Una ley de la propiedad, los bienes y los entes públicos, regulará las formas de ejercicio de la propiedad y la gestión de los entes públicos.

En este marco doctrinal, se declara que la educación, la salud, la vivienda, la calidad de vida de las personas y la previsión social son preocupaciones fundamentales del Estado.

Las áreas estratégicas de la economía nacional, son aquellas en las que el Estado se reserva el dominio de los bienes y servicios públicos, sin perjuicio que pueda establecer contratos y convenios de suministro con otros entes privados, en condiciones en que la propiedad pública siempre ha de ser mayoritaria. El principio doctrinal que preside el marco constitucional de la propiedad pública en el Estado de Chile es la noción del bien público de interés general.

Una ley de rango constitucional debiera fijar las áreas estratégicas reservadas a la propiedad pública las que serían entre otras las siguientes:

- a) El litio:
- b) El cobre;
- c) El agua;
- d) Las riquezas minerales;
- e) El petróleo y gas natural;
- f) Las telecomunicaciones;

g) La industria espacial;

Un Estado protagónico en el desarrollo, no desestima el rol de la empresa, de la iniciativa privada y del mercado, pero, reconociéndolos pone en el centro de la concepción pública del desarrollo nacional al interés general.

En esta nueva concepción, el Estado representa el interés general y pone al servicio de la nación los medios y recursos públicos para que se produzca un desarrollo territorialmente armónico, ecológicamente sustentable, económicamente justo y socialmente igualitario.

Un Estado descentralizado.

En la nueva Constitución, el Estado de Chile debe ser definido como un Estado descentralizado.

Una de las claves conceptuales de doctrina del nuevo Estado, es el concepto de descentralización. Un proceso político e institucional consagrado constitucionalmente que asegura la participación de las regiones, comunas y territorios y sus órganos de gobierno competentes, en la gestión de los asuntos públicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

Los principios básicos de la organización territorial del Estado, son la autonomía, la equidad territorial y la solidaridad. El principio de la autonomía reconoce la capacidad de autogobierno de las entidades territoriales descentralizadas. El principio de la equidad territorial enfrenta la desigualdad territorial y apunta hacia la radicación de las potestades públicas en los órganos del Estado más cercanos a los ciudadanos y hacia la transferencia de competencias y recursos desde el nivel central del Estado y la administración hacia los territorios. El principio de solidaridad establece desde la Constitución el principio de que la organización territorial del Estado tiene por propósito fundamental la búsqueda del desarrollo armónico, sustentable y humano de todos los territorios del país.

Las unidades territoriales que define la Constitución, son las regiones, las comunas y los territorios especiales.

La Constitución debe señalar los principales ámbitos de la descentralización: política, administrativa y fiscal-económica. Una ley especial debe fijar un Estatuto de las Regiones y la descentralización.

Un Estado promotor del desarrollo.

La nueva Constitución debe apuntar a definir un nuevo rol público en el desarrollo económico.

El Estado puede crear empresas y entes públicos en aquellas áreas estratégicas definidas por ley en las que se requiere preservar el interés general y el bien común. Una ley de la propiedad, los bienes y los entes públicos, regulará las formas de ejercicio de la propiedad y ordenará el ejercicio de la administración y la gestión de los entes públicos.

Las empresas públicas no podrán ser privatizadas o enajenadas. Las empresas y entes públicos, ni podrán tercerizar sus funciones, salvo mediante ley de la República.

La función pública en el desarrollo económico y territorial del país, se concreta a través de la elaboración y formulación de las estrategias, planes y programas de desarrollo a nivel nacional y regional, los que tendrán un carácter normativo vinculante para los órganos de gobierno regional.

La Constitución debe establecer la participación de los trabajadores y funcionarios públicos en el gobierno corporativo y en la administración de las empresas del Estado y entes públicos, y el principio del gobierno triestamental en las universidades estatales y centros de estudios superiores públicos.

IV.- UN ESTADO DESCENTRALIZADO CON TERRITORIOS DIVERSOS.

Eliminar y superar la desigualdad territorial en todos los niveles y escalas del territorio. El objetivo constitucional del Estado descentralizado, apunta a promover la equidad territorial y a acompañar a los territorios y gobiernos regionales a superar la desigualdad territorial que afecta al país.

Autonomía de los territorios, entendida como el reconocimiento de la capacidad de autogobierno de los gobiernos regionales y locales, de las comunidades y territorios, en función de una dotación adecuada de recursos y de un marco normativo de atribuciones y facultades.

Solidaridad y equidad territorial, entendidos como la responsabilidad superior del Estado y de la administración pública para asegurar que los distintos territorios y comunidades tengan acceso igualitario a los derechos, beneficios y oportunidades que otorga el servicio público.

Descentralización con la ciudadanía. El principio de un Estado descentralizado se fundamenta en una lógica de participación y de corresponsabilidad de los ciudadanos en el proceso de avanzar en la descentralización efectiva involucrando a la sociedad civil organizada en los procesos de toma de decisiones regionales.

Fortalecer la democracia en los territorios. La descentralización desde una lógica ciudadana contiene un componente de democratización en las instituciones regionales y en el proceso de toma de decisiones de los asuntos que le interesan y conciernen a los habitantes de los territorios y comunidades. El fortalecimiento de la democracia territorial se manifiesta en los mecanismos de descentralización y en los procedimientos institucionales para la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía en las instituciones del gobierno regional.

Coordinación inter-territorial. Este principio apunta hacia la facultad de las regiones y de las comunas para que en el ejercicio de sus competencias puedan coordinar sus esfuerzos y recursos, a partir de una lógica de escala territorial y eficiencia ejecutiva.

Un Estado descentralizado que reconoce identidades, pueblos y territorios con estatuto jurídico diverso.

La unicidad del Estado se fortalece con el reconocimiento de su diversidad regional y territorial.

La diversidad territorial del país se reconoce constitucionalmente a través del poder ciudadano y de los órganos descentralizados de poder y administración.

Los órganos del poder en las regiones son los gobiernos regionales, los consejos regionales, el gabinete regional, y los secretarios regionales ministeriales.

Los órganos de poder en las comunas son los alcaldes y los concejos municipales.

Se definen tres tipos de territorios: las regiones, las comunas y los territorios especiales.

¿Es el Estado de Chile el cuerpo político que expresa a una sola nación? ¿Es Chile un Estado con una nación? ¿O es un Estado plurinacional, en tanto en cuanto contiene en su institucionalidad y en sus normas a varias naciones? El reconocimiento constitucional de los pueblos originarios, en tanto identidades nacionales integradas dentro del Estado de Chile.

Un estatuto constitucional para la descentralización territorial.

Dentro de la futura Constitución, postulamos la fijación de un estatuto para la descentralización, entendida como un proceso continuo de organización de las instituciones y de la administración consistente en la transferencia de competencias y de recursos desde el Estado central hacia las regiones y comunas. La descentralización es un proceso político e institucional donde las autoridades y entidades descentralizadas se radican en las regiones y las comunas a fin de promover el desarrollo y el interés general, conforme a las particularidades de cada territorio.

El estatuto constitucional de los territorios, establece los distintos tipos de unidades territoriales posibles de constituir: macro-regiones, regiones, provincias, comunas y territorios especiales, así como las relaciones jerárquicas y de interdependencia entre los distintos órganos.

Las unidades territoriales se crean por ley, poseen personalidad jurídica de derecho público y están facultadas para que ejerzan la administración de cada territorio en forma autónoma y en un marco establecido de atribuciones normativas, fiscalizadoras y reglamentarias.

La autonomía administrativa de las unidades territoriales (macro-regiones, regiones y comunas) se traduce en la independencia orgánica, en poderes de decisión propios (donde la libertad de decisión de las autoridades descentralizadas es la regla y la intervención del Estado es la excepción) y con medios suficientes y garantizados para la autonomía financiera, el reclutamiento y la gestión del personal de la función pública.

Se consagran en dicho estatuto las distintas modalidades de descentralización: administrativa, política, financiera, tributaria.

Las regiones.

Son subdivisiones del territorio nacional establecidas por ley, como ámbito de jurisdicción de los gobiernos regionales e incluyen a una o varias comunas. El estatuto constitucional de las regiones y de las macro-regiones (incluyendo las regiones metropolitanas) establece que las regiones son divisiones políticas del territorio nacional delimitadas a partir de una población asociada a un espacio geográfico que reúne determinadas características naturales, demográficas, étnicas, históricas, culturales y socio-económicas.

Las unidades territoriales que define la Constitución (regiones) provincias y comunas, apuntan como finalidad a institucionalizar y organizar la democracia en los territorios y comunidades, a promover e impulsar el desarrollo humano y sustentable y a proteger y promover el interés general.

El gobierno regional está constituido por el Intendente Regional, el Gabinete Regional y el Consejo Regional.

Las provincias.

Son subdivisiones del territorio regional como ámbito de jurisdicción representativa de la autoridad presidencial, orientada a la protección social, la seguridad ciudadana y el desarrollo territorial.

El Gobernador Provincial es el representante del Presidente de la República en el respectivo territorio provincial.

Las comunas.

Son subdivisiones del territorio regional establecidas por ley en cuanto ámbito de atribuciones ejecutivas, administrativas y normativas de los gobiernos comunales.

El fundamento institucional de la democracia es la comuna, espacio privilegiado de participación y de expresión de la ciudadanía y base organizada de la función pública al servicio de las personas y de la comunidad. El poder comunal se organiza mediante las instituciones que expresan a la ciudadanía y a los órganos municipales elegidos (Alcalde y concejales) junto a la administración y servicios comunales.

El gobierno comunal está constituido por el Alcalde y el concejo comunal.

Postulamos la necesidad de fortalecer y ampliar las atribuciones y facultades del concejo comunal frente al poder omnímodo del alcalde.

Los territorios especiales.

Son subdivisiones del territorio regional, dependientes del gobierno regional, a los cuales se aplican normas especiales para promover su desarrollo en razón de su atraso socio-económico, aislamiento, extensión y lejanía geográfica. Se trata en definitiva de promover a través de la creación del estatuto constitucional de territorios especiales, la aplicación de una política de Estado de desarrollo de las localidades aisladas, de manera que el Estado pueda intervenir con políticas, programas, planes y acciones que apunten a la integración territorial, el acceso a los servicios e infraestructura pública y a la apertura de nuevas oportunidades de desarrollo.

V.- UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, DE CONSENSO Y CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Definimos la república como una democracia representativa y de consenso, con algunas instituciones de la democracia participativa.

Una democracia representativa que elije gran parte del Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Jefe de Gobierno), y todo el Poder Legislativo, mediante el ejercicio libre, pluralista y regulado del sufragio universal, directo, secreto e igualitario.

VI.- LOS PODERES DEL ESTADO. LA DEFINICIÓN DEL REGIMEN POLÍTICO.

Definimos al régimen político en la nueva Constitución como un régimen republicano y democrático parlamentario.

Un régimen político parlamentario.

El régimen parlamentario se basa en la separación de las funciones del Gobierno y la administración respecto de la Presidencia de la República y crea la figura del jefe de Gobierno, dependiente del Congreso Nacional, como órgano del poder ejecutivo para la administración del Estado.

El Poder Ejecutivo.

El poder ejecutivo queda compuesto por tres órganos distintos y complementarios entre sí: el Presidente de la República, el Jefe de Gobierno y el Consejo de Ministros.

El Presidente de la República es la máxima autoridad política y administrativa de la Nación. Conduce las relaciones exteriores, fija la política de Defensa nacional. Dispone de la facultad de disolver el Congreso, por una sola vez durante su mandato, a petición del Jefe de Gobierno. Sus representantes en cada región son los Gobernadores Provinciales.

El Jefe de Gobierno administra el Estado. Nombra a los jefes superiores de los servicios públicos nacionales y de las empresas del Estado, y los secretarios regionales ministeriales y jefes de servicios regionales, en consulta con y a propuesta del Intendente Regional. Fija los planes, programas y políticas nacionales en consulta con el Consejo de Ministros. Es responsable de la administración financiera del Estado.

El Consejo de Ministros asesora al Presidente y acompaña al Jefe del Gobierno en el ejercicio de la administración del Estado.

Un nuevo Poder Legislativo.

El poder legislativo expresa la representación nacional.

Los parlamentarios son elegidos en los territorios regionales, pero su representación es nacional.

La representación constituye un mandato que los ciudadanos otorgan a los parlamentarios para que ejerzan la función legislativa, por un tiempo limitado, mediante el ejercicio del sufragio.

La institución u órgano del Poder Legislativo se radica en un Congreso Nacional que tiene el carácter de parlamento unicameral.

Diputados con 4 años de mandato y con un período de reelección.

Facultades legislativas, facultades fiscalizadoras, facultades parlamentarias, sobre todos los órganos del poder Ejecutivo y la administración. Representación ciudadana en el territorio nacional y en el extranjero en el ámbito de sus facultades parlamentarias.

El Poder Ciudadano y Plebiscitario.

La participación ciudadana debe quedar inscrita en la Constitución como un derecho ciudadano permanente, estable y que se manifiesta en todos los niveles del Estado y de la administración.

La participación es una forma de ejercicio de la ciudadanía en la sociedad y en las instituciones del Estado.

La participación entendida como protagonismo y corresponsabilidad de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones de la política pública, y en el control de la función pública.

El poder ciudadano y sus instituciones no reemplazan las atribuciones de las instituciones representativas sino que las complementan y enriquecen con la consulta y participación ciudadana directa.

Las instituciones del Poder Ciudadano, para el ejercicio de sus derechos y atribuciones, se relacionan con el Poder Electoral.

El Defensor Ciudadano, el ejercicio de la contraloría ciudadana, la revocabilidad del mandato de los representantes, los cabildos comunales, los plebiscitos institucionalizados y vinculantes a nivel de regiones y comunas, y la iniciativa ciudadana de ley.

La Constitución debiera además consagrar los siguientes instrumentos para el ejercicio del poder ciudadano:

La contraloría ciudadana.

Revocabilidad del mandato de los representantes.

Plebiscitos institucionalizados y vinculantes.

La iniciativa ciudadana de ley.

A su vez, la institucionalidad plebiscitaria estaría constituida por:

Los plebiscitos revocatorios de mandatos; los plebiscitos nacionales, los plebiscitos regionales y comunales sobre materias establecidas por ley, los presupuestos participativos comunales.

El Poder Electoral.

Radicado en el Servicio Electoral, órgano de rango constitucional que asegura su independencia de origen y funcionamiento y en los tribunales electorales.

El Poder Contralor.

Encargado de velar por la legalidad y constitucionalidad de las leyes y de las normas emanadas del poder ejecutivo y del poder legislativo. Eliminación del Tribunal Constitucional y traspaso y el fortalecimiento del poder y atribuciones de la Contraloría General de la República.

La jurisdicción del poder controlador de la República alcanza los actos del poder ejecutivo, del poder legislativo, de la administración pública y empresas del Estado y las Fuerzas Armadas y de orden y seguridad.

Existe además, un poder contralor de la ciudadanía, establecido en la Constitución y regulado por ley y que funciona a través de la revocación del mandato de los representantes elegidos, como se ha explicado aparte.

VII.- DESCENTRALIZACION, AUTONOMIAS REGIONALES Y TERRITORIOS ESPECIALES.

La Constitución consagra los principios de la descentralización y de las autonomías regionales, y asegura la posibilidad de crear territorios especiales en razón de las condiciones de aislamiento y lejanía geográfica.

Centralismo y desigualdad territorial.

El marco constitucional de la relación entre los poderes centrales y las regiones, provincias y territorios debería articularse sobre la base de los siguientes principios:

- El principio de la equidad territorial, como fundamento del rol del Estado en los territorios en orden a promover el bien común, el interés general y el desarrollo armónico y sustentable;
- El principio de la solidaridad de las distintas unidades territoriales;
- El principio de la autonomía, según el cual cada unidad territorial debe disponer de las facultades y recursos para el ejercicio de sus funciones ejecutivas y administrativas;
- El principio de la diversidad, entendida como la especificidad propia de cada región y de los territorios en función de sus características geográficas, culturales e identitarias.

La Constitución debiera contener un marco general jurídico e institucional en la forma de un estatuto de las regiones, un conjunto de principios y normas que regulen la relación entre los poderes centrales y las regiones y sus territorios.

Los órganos del Gobierno Regional.

En la nueva Constitución, los órganos del poder político en las regiones son tres: el Intendente Regional, el Consejo Regional y el Gabinete Regional.

El Gabinete Regional, estaría constituido por la reunión periódica de todos los secretarios regionales ministeriales y el Intendente regional. Facultades decisorias para la ejecución de los planes y programas aprobados por el Consejo Regional. Ejecuta las funciones fiscalizadoras propias del ejecutivo del Gobierno regional sobre los servicios públicos regionales.

Atribuciones, facultades y recursos en las regiones.

Atribuciones de los Consejos Regionales.

Uno de los mecanismos principales de fortalecimiento de la descentralización y del poder regional se encuentra en las atribuciones del Consejo Regional.

Con la elección directa del Intendente Regional y de los Consejeros Regionales, prácticamente la mayor parte de los gobiernos regionales quedan dotados de legitimidad democrática.

Alcanzado este logro, se requiere ampliar las facultades y atribuciones del Consejo Regional como órgano colegiado y de los Consejeros Regionales en el ejercicio de sus funciones.

Serán atribuciones de los consejos regionales, entre otras, fiscalizar los actos del ejecutivo regional; recabar y recibir toda la información del Ejecutivo del gobierno regional, de los secretarios regionales ministeriales y de los servicios públicos en la región; proponer proyectos de desarrollo con financiamiento regional asegurado; fiscalizar, recabar información y verificar el cumplimiento de los planes y programas de los servicios públicos en la región, así como convocar a informar a cualquiera de los secretarios regionales ministeriales y jefes de servicios en ejercicio dentro de la jurisdicción regional.

Rentas e impuestos regionales.

Las regiones estarán facultadas para crear e implementar y recaudar impuestos regionales en el ámbito territorial de cada región.

Servicios públicos regionales.

La constitución establecerá las condiciones y requisitos para que los Gobiernos Regionales en uso de sus facultades puedan crear servicios regionales.

Un nuevo diseño territorial de las regiones.

Las regiones integrarán provincias, comunas y territorios especiales.

Se podrán configurar macro-regiones.

El poder ciudadano en las regiones y comunas.

Se expresa a través de los cabildos comunales, plebiscitos regionales y comunales institucionalizados, de los presupuestos participativos y de la iniciativa ciudadana de ley.

Los territorios especiales.

Son gobernados por un administrador público dependiente del gobierno regional respectivo y dotado de un conjunto de atribuciones ejecutivas y de administración, para asegurar su desarrollo y la superación de la condición de desigualdad territorial que los afecta.

La declaración de "territorio especial" la realizará el Jefe de Gobierno a solicitud del gobierno regional respectivo, por un plazo de hasta 10 años prorrogable.

VIII. LA DEFENSA Y LA SEGURIDAD NACIONAL EN LA NUEVA CONSTITUCION.

La nueva Constitución fijará un nuevo marco normativo para las Fuerzas Armadas y las instituciones de la Defensa, conforme a los avances socio-culturales del siglo XXI y al desarrollo de la modernización de estas instituciones.

Las FFAA sirven una función fundamental en la defensa del territorio nacional y desempeñan un rol de importancia en el desarrollo territorial del país.

La contribución al desarrollo nacional y regional y en particular al desarrollo territorial, el aporte institucional frente a las catástrofes naturales, el cuidado y protección de las fronteras nacionales, la preservación de la integridad territorial y la proyección de Chile en el océano Pacífico y en los espacios australes y antárticos, son elementos fundamentales en un rol moderno de las FFAA en la sociedad.

El principio fundamental de doctrina de las FFAA en el siglo XXI es el de desarrollar una disuasión suficiente en un contexto de incertidumbre estratégica global.

Desde este punto de vista, las FFAA cumplen una función disuasiva como respaldo estratégico a la labor de la diplomacia y a la presencia de Chile en el mundo.

La defensa y la seguridad nacional son funciones institucionales privativas de las Fuerzas Armadas y de orden y seguridad, en el marco del Estado de Derecho y de las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República y el Ministro de Defensa.